

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
**JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICACIÓN 110014003066-2020-00872-00
VERBAL SUMARIO-RESTITUCION

Bogotá, D.C., 30 NOV. 2020

De la lectura de la demanda se establece que el inmueble se encuentra ubicado en Gacheta-Cundinamarca y el domicilio del demandado es en ese municipio.

En consecuencia, con fundamento en la regla 1, artículo 28 del C.G.P. que prescribe: *"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante"*, (negritas del despacho), adicionalmente el numeral 7 del mismo artículo indica que en las restituciones es competente de manera privativa el juez donde está ubicado el bien, por tanto se **RECHAZA** de plano la demanda presentada por CENTRAL INVERSIONES S.A. por falta de competencia en razón del territorio y se ordena la remisión del expediente junto con sus anexos al reparto del Juzgado Promiscuo Municipal de Gacheta-Cundinamarca.

En caso que no acepte la competencia, desde ya propone el conflicto negativo de competencia.

Déjense las anotaciones del caso.

Comuníquese la presente decisión a la oficina judicial – sección reparto, para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

**MIGUEL ANGEL OVALLE PABON
JUEZ**

